



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2017-Q/TC
HUÁNUCO
SEBERO ALCEDO VARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Sebero Alcedo Vara contra la Resolución 4, de 8 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 00949-2013-14-1201-JM-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. Debe recordarse que, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
5. En el presente caso, el RAC (fojas 48 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto por el demandante vencedor a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria de amparo emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el Expediente 00949-2013-14-1201-JM-CI-02. Además, consta que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2017-Q/TC
HUÁNUCO
SEBERO ALCEDO VARA

el RAC se dirige contra la Resolución 3, de 25 de mayo de 2017 (fojas 43), que desestimó en segundo grado la observación formulada por el recurrente en fase de ejecución de la sentencia.

6. Por tanto, está acreditado el cumplimiento de los requisitos — establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC — para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.
7. Además, se advierte que el recurrente ha anexado a su recurso de queja los instrumentos procesales requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC. Por tanto, debe estimarse el recurso de queja pues el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL